

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PIENDAMÓ CAUCA**

**UNICA INSTANCIA**

**RAD: 19 548 40 89 002 2022 00034 00**

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL**

Piendamó Cauca, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintidós (2022).

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide este Despacho judicial lo que en derecho corresponda frente a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por la señora **LILIANA GARCÍA PENAGOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.797.138 de Bogotá, quien actúa por intermedio de su apoderada judicial abogado **MARÍA CLEMENCIA MUÑOZ VIVAS**, en contra de la señora **MARÍA AURORA CRIOLLO MEJÍA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 29.254.349 de Buenaventura, Valle, residente en esta localidad.

**CONSIDERACIONES**

Revisado minuciosamente el líbello de la demanda y sus anexos, el Juzgado procederá a su inadmisión habida cuenta que no reúne las exigencias legalmente establecidas en el artículo 82 numerales 4° y 5° del Código General del Proceso, cuyos apartes pertinentes a la letra rezan:

*Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*1...*

*4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

*5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

Sea lo primero precisar que en este caso la parte demandante, pretende se libre a su favor mandamiento de pago por la vía ejecutiva respecto de **dos letras de cambio** suscritas por la ejecutada MARÍA AURORA CRIOLLO MEJIA, en diferentes fechas, por distintos valores de capital, con diferentes fechas de vencimiento y hasta diferente pacto de los intereses moratorios conforme al contenido literal de los mencionados títulos valores; no obstante, la señora apoderada en el hecho PRIMERO de la demanda acumuló toda la información sobre las circunstancias en que fueron suscritas esas dos letras de cambio, sin determinarlas, clasificarlas y enumerarlas en hechos separados que permitan tenerlas como fundamento a las pretensiones.

Igual situación ocurre con el hecho determinado como SEGUNDO en la demanda, donde la apoderada de manera genérica se refiere a las fechas de vencimiento de las mencionadas letras de cambio y de forma conjunta afirma que su plazo se encuentra vencido y la ejecutada MARÍA AURORA CRIOLLO MEJÍA no ha cancelado el capital (refiriéndose a uno solo), ni los intereses.

Una tercera falencia se advierte frente a la determinación de los hechos, cuando en los numerales TERCERO Y CUARTO de dicho acápite, nuevamente de forma genérica se menciona el pacto de intereses corrientes al 3% y de mora al 4%, pero no se precisa frente a cuál de los dos títulos valores fueron estipuladas esas tasas y al realizar la confrontación con la letra de cambio identificada con el N° 01, claramente se observa que el pacto de interés de mora fue a la tasa máxima legal autorizada y no al 4% como se afirma.

En cuanto a la causal del numeral 4° del referido art. 82 del C.G.P., éste Juzgado encuentra que la demandante al igual que en los hechos enunciados, acumuló todas las pretensiones respecto de las dos letras de cambio en un solo numeral (PRIMERO), lo cual no brinda la precisión ni la claridad exigida en dicha norma.

Adicionalmente y sin que lo siguiente sea la principal causa de inadmisión, encuentra el Juzgado que la parte demandante en los numerales SEGUNDO Y TERCERO de las pretensiones, incorporó una solicitud de medidas cautelares que por su esencia no pueden ser tenidas como tal y más bien, debe el Juzgado ceñirse a la solicitud de estas mismas medidas presentadas en página separada.

Así las cosas, atendiendo que la demanda no reúne los requisitos legalmente exigidos, se debe inadmitir para que la parte interesada proceda a subsanarla dentro del término legal de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo señala el artículo 90 *Ibidem*, so pena de rechazo.

## DECISION

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por la señora **LILIANA GARCÍA PENAGOS**, quien actúa por intermedio de su apoderada judicial abogada **MARÍA CLEMENCIA MUÑOZ VIVAS**, en contra de la señora **MARÍA AURORA CRIOLLO MEJÍA**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la apoderada de la señora **LILIANA GARCÍA PENAGOS**, el término de cinco (5) días para que proceda a la subsanación de la demanda, so pena de rechazo, conforme lo indica el Inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ABSTENERSE** de pronunciarse sobre las medidas cautelares previas solicitadas hasta tanto no se defina sobre la suerte de la demanda principal.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **MARÍA CLEMENCIA MUÑOZ VIVAS** abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.263.169 de Cali, Valle y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 30520 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso, conforme al poder conferido por la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ**

**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
PIENDAMO - CAUCA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N°. 032 hoy 20 de abril de 2022.

**HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS**  
Secretario